

2022-338  
ORDINARIO LABORAL

Pasa al Despacho del señor Juez, hoy dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTÍZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

A través de apoderado judicial la señora ANA YAMILE GARCIA TARAZONA identificada con C.C. 52.457.648 interpone demanda VERBAL de responsabilidad civil contractual a través de la cual pretende que la demandada NELLY BARGAS MURILLO identificada con C.C. 63.304.032 le devuelva dineros pagados por concepto de honorarios ante incumplimiento de contrato.

La demanda fue repartida inicialmente al conocimiento del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, donde mediante auto de 13 de septiembre de 2022 se dispuso rechazar por competencia las diligencias ordenando su remisión a los juzgados laborales de pequeñas causas de esta ciudad, argumentado lo siguiente:

*“El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto 456 de 1956, determina que le corresponde a dicha especialidad conocer de “6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.*

*Bajo tales lineamientos, advertido que aquí se reclama la resolución de un contrato de prestación de servicios es evidente que el presente asunto debe ser conocido por los jueces laborales, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 del CGP, se impone el rechazo de la presente demanda por falta de competencia, para que por conducto de esta Secretaría se envíe a la oficina de judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS LABORALES de PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA –REPARTO”*

En cumplimiento de la anterior orden, el 20 de septiembre de 2022 fue repartida la presente demanda para nuestro conocimiento, como demanda ordinaria laboral, estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

2022-338  
ORDINARIO LABORAL

Una vez analizados en detalle los hechos y las pretensiones de la demanda, este Despacho no comparte en absoluto la posición adoptada por el Juzgado Quince Civil Municipal puesto que en el asunto que nos convoca no se pretende el cobro de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, sino la declaratoria del incumplimiento de un contrato civil y la devolución y pago de indemnizaciones, intereses y sanciones que se deriven de tal incumplimiento.

Como soporte a este argumento se trae a colación auto de 10 de marzo de 2020 emitido por JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ:

*“Al realizar el estudio de la presente demanda, se tiene que el demandante ALEXANDER TORRES LADINO pretende se declare la RESOLUCIÓN JUDICIAL, POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA de los contratos: civil de prestación de servicios profesionales y de obra celebrados... entre el señor ALEXANDER TORRES LADINO en calidad de CONTRATANTE y el señor FABIÁN ALEJANDRO GÓMEZ GUERRA en calidad de ARQUITECTO CONTRATISTA". y como consecuencia, "Se condene al demandado a restituir los dineros entregados pagados por parte del demandante... como abonos al precio o valor del contrato de prestación de servicios profesionales y del contrato de obra", más el pago de la cláusula penal, las garantías y las multas por el incumplimiento.*

*Ciertamente, la acreencia cuya satisfacción se persigue proviene de un "Contrato de prestación de servicios profesionales", pero en éste quien funge como contratante es el demandante, y quien funge como contratista es el demandado, sin que se evidencie en manera alguna la prestación personal de servicios del primero en favor del segundo.*

*En efecto, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 18 de febrero de 2017, a la letra indica: "Entre los suscritos ALEXANDER TORRES LADINO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.630.501 de Bogotá... quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE, por una parte, y por la otra FABIÁN ALEJANDRO GÓMEZ GUERRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.535.897 de Bogotá... quien para los efectos del presente documento se denominará EL CONTRA "*

*Conforme lo anterior, si bien la relación jurídica que existió entre las partes responde a un contrato de prestación de servicios profesionales, quien demanda en este caso no es el contratista sino el contratante, y ello resulta crucial a efectos de determinar la competencia de este Juzgado, toda vez que no se trata de una demanda en la que el contratista pretenda el reconocimiento de honorarios, sino de una demanda en la que el contratante pretende se declare el incumplimiento del contrato.*

2022-338  
ORDINARIO LABORAL

*En otras palabras, el contratista no es quien reclama la remuneración por la prestación de unos servicios personales, sino por el contrario, es el contratante quien pide la devolución de lo que pagó por unos servicios personales que no se prestaron.*

*Al respecto se debe tener en cuenta, que en los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, el deudor o contratante tiene la obligación de cubrir los honorarios pactados, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también se debe tener en cuenta que las cláusulas penales, sanciones o multas hacen parte de las denominadas remuneraciones cuando las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional a la cual se comprometió el contratista en defensa de los intereses del contratante.*

*En ese orden de ideas, la naturaleza de la suma cuyo pago se pretende en este caso, **no es laboral**, pues no es la que nace de la prestación del servicio, no es la remuneración que tiene su fuente en el trabajo humano, aquí el demandante no pretende para sí "el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado", pretende se declare el incumplimiento del contrato por la no prestación de unos servicios a los que se comprometió su contraparte, situación que convierte la acción en un **asunto de naturaleza civil**.*

*Es preciso recordar, que la característica propia de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral, impone por su propia naturaleza, la prestación de un servicio de carácter personal por parte de quien reclama el derecho, la cual no está presente en este caso; carencia que hace que la relación contractual debatida se enmarque dentro del ámbito del derecho civil, y que, en consecuencia, el conocimiento de la presente demanda no le corresponda al Juez Laboral, conforme al numeral 6<sup>o</sup> del artículo 2<sup>o</sup> del C.P. T. y el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia."*

Por consiguiente, se suscita conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quince Civil Municipal y de conformidad con la Ley 270 de 1996, artículo 18 inciso segundo, se ordenará remitir las diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Mixta para que resuelva el conflicto invocado por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con respecto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga.

2022-338  
ORDINARIO LABORAL

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Mixta (Reparto) para que se dirima el conflicto.

**TERCERO: DEJAR** las anotaciones de la salida del proceso en el portal de siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 146 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



**MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ**  
Secretaria